

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 52  
6 marzo 2021  
Original: español

**INFORME No. 48/21**  
**PETICIÓN 1328-11**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ DESIDERIO MONTAÑA HUMAY Y FAMILIARES  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 48/21. Petición 1328-11. Admisibilidad. José Desiderio Montaña Humay y familiares. Colombia. 6 de marzo de 2021.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Rafael Gaitán Gómez
<b>Presunta víctima:</b>	José Desiderio Montaña Humay y familiares <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	22 de septiembre de 2011
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	28 de marzo de 2012
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	14 de junio de 2017
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	23 de abril de 2018
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	12 de abril de 2017
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	23 de junio de 2017

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento de ratificación realizado el 12 de abril de 2005)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.c) de la Convención Americana
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la Sección VI

<sup>1</sup> En la petición se identifica a las siguientes personas como parientes inmediatos del señor José Desiderio Montaña: (1) Roque Montaña, padre; (2) Alejandrina Humay, madre; (3) José Clemente Humay, hermano; (4) José Hilderberg Humay, hermano; (5) Cecilia Teatin Humay, hermana; (6) Luz Albina Humay, hermana; (7) Esperanza Montaña Humay, hermana; (8) Flor María Montaña Humay, hermana; (9) María Isabel Montaña Humay, hermana; (10) Yenifer Montaña Humay, hermana; y (11) Tatiana Montaña Humay, sobrina.

<sup>2</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario alega la responsabilidad internacional de Colombia por la desaparición y muerte del señor José Desiderio Montaña Humay a manos de agentes de la Fuerza Pública, y por la impunidad que rodea el caso hasta la fecha actual.

2. Se informa en la petición que José Desiderio Montaña, de veinticinco años de edad, trabajaba en labores agrícolas, como obrero y en otros oficios en el municipio de Aguazul (Casanare). El 14 de julio de 2007, salió de su casa a las 6:00 p.m. y estuvo jugando billar en un establecimiento comercial del mismo municipio; se informa que hacia la media noche pidió al dueño del establecimiento que guardara su bicicleta y salió del lugar acompañado por tres sujetos, dos de los cuales eran soldados. Desde entonces su familia no volvió a tener noticia de él. El 16 de julio de 2007, alarmados porque el señor Montaña no llegaba, sus parientes iniciaron una búsqueda por distintos lugares, incluyendo el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la Policía Nacional, el Hospital de Aguazul y la SIJIN, sin obtener más información aparte de la que les fue provista por el dueño del local comercial donde estuvo el Sr. Montaña la noche de su desaparición.

3. El Sr. Montaña permaneció desaparecido durante más de dos años, hasta que el 25 de enero de 2010 las autoridades de la justicia penal militar informaron a su familia que se había localizado su cadáver, inicialmente reportado por el Ejército y sepultado en julio de 2007 como persona no identificada (N.N.). Según se les informó en el acta inicial de inspección técnica del cadáver No. 023 de la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey (Casanare), se había registrado formalmente que el cuerpo del Sr. Montaña era el de un guerrillero del ELN que había sido muerto por soldados del Ejército Nacional en un supuesto combate ocurrido en la madrugada del 15 de julio de 2007 en la vereda Marenao del municipio de Monterrey. El 28 de enero de 2010 se realizó la exhumación, y los restos fueron posteriormente identificados como pertenecientes a José Desiderio Montaña. Los peticionarios enfatizan que este *“no tenía vínculos con grupos guerrilleros o al margen de la ley, ni ejercía actividades delincuenciales, por el contrario, trabajaba en actividades derivadas del cultivo de arroz y desempeñando oficios varios, siendo reconocido siempre como una persona honrada y trabajadora”*. En consecuencia, su ejecución por miembros del Ejército habría correspondido a uno de los así llamados *“falsos positivos”*; en palabras de los peticionarios, *“la muerte de José Desiderio Montaña Humay (Q.E.P.D.) obedeció a una conducta irregular de los agentes estatales, no al pretendido combate con que se justificó su deceso a manos de miembros del Ejército Nacional”*.

4. Por el caso se adelantó un proceso ante la justicia penal militar, radicado con el número 192 y desarrollado por el Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar, ubicado en el Batallón de Infantería No. 44 del municipio de Tauramena (Casanare). Los peticionarios aportaron copias de algunas piezas procesales de este expediente, donde se observa que la investigación fue iniciada el 16 de julio de 2007, por el delito de homicidio, por agentes del Ejército Nacional, de la muerte de una persona de sexo masculino de entre 25 y 30 años de edad cuya identidad no se había determinado aún y estaba registrada como N.N., presunto guerrillero del ELN. En 2010 el fallecido fue identificado en el curso del propio proceso penal militar como José Desiderio Montaña Humay. En el expediente también hay copia de un informe militar realizado por miembros del Batallón de Infantería No. 44 de Tauramena, dando cuenta de un supuesto combate en el cual se había dado de baja a un miembro del grupo guerrillero ELN, el 15 de julio de 2007. El 17 de febrero de 2011 el Juez penal militar admitió la demanda de constitución en parte civil presentada por los familiares del señor Montaña. Al momento de presentación de la petición ante la CIDH, los peticionarios informaron que aparentemente el expediente había sido remitido por competencia a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Derechos Humanos y DIH, por corresponder a la jurisdicción penal ordinaria, pero que para ese momento no se había iniciado aún la investigación.

5. El Estado, en su contestación, solicita que la petición sea declarada inadmisibile, por cuanto en su criterio (i) los peticionarios han acudido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional en relación con las reparaciones ordenadas a favor de los familiares del señor Montaña por la jurisdicción contencioso-administrativa, y (ii) no se ha agotado aún la vía penal en sede interna.

6. En cuanto a lo primero, el Estado informa que los familiares del señor Montaña presentaron acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa y Ejército Nacional. La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, que profirió sentencia el 28 de junio de 2013 declarando la responsabilidad del Estado por la ejecución extrajudicial de José Desiderio Montaña a manos de soldados del Ejército Nacional, y ordenando el pago de indemnizaciones por los perjuicios sufridos por sus parientes, así como otras medidas de reparación no pecuniarias que incluyeron: la realización de una ceremonia de homenaje a la memoria de José Desiderio, de reconocimiento de responsabilidad y pedido de perdón; la publicación de la sentencia condenatoria; la reapertura e impulso de las acciones penales, disciplinarias, administrativas y éticas procedentes; y el diseño e implementación en el Ministerio de Defensa de un sistema de promoción y respeto por los derechos humanos, específicamente enfocada en el municipio de Aguazul. El fallo fue apelado por ambas partes, y el Tribunal Administrativo de Casanare, en sentencia del 14 de agosto de 2014, confirmó la declaratoria de responsabilidad del Estado por el crimen, pero modificó la condena en lo relativo a los montos de indemnización y los tipos de perjuicios que se debían indemnizar, ratificando las demás medidas reparatorias. El Estado informa que las condenas pecuniarias ya fueron pagadas al apoderado de los familiares del señor Montaña, por un valor de CoP\$1.320'048.110,62, suma equivalente en 2018 a US\$446,565.<sup>4</sup> En este sentido, el Estado alega

respecto de la pretensión de reparación impetrada por las presuntas víctimas, se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional. Esto en razón a que a través de las sentencias proferidas en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya se reparó a las presuntas víctimas conforme con los estándares interamericanos. [...] El Estado colombiano lamenta profundamente la muerte del señor José Desiderio Montaña Humay y las consecuencias que su fallecimiento trajo para su familia. No obstante, considera que las autoridades judiciales a nivel interno, han reparado integralmente los perjuicios que sufrieron las presuntas víctimas [...].

7. Con respecto al proceso penal, el Estado confirma que inicialmente la investigación fue desarrollada ante el Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar, pero se remitió por competencia a la justicia penal ordinaria; y precisa que actualmente se adelanta la investigación penal con el número de radicado 8166 ante Fiscalía 122 adscrita a la Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos de la Fiscalía General de la Nación. La investigación se encuentra actualmente en etapa de instrucción, y se ha vinculado mediante indagatoria a once personas como presuntos responsables; también reporta que se ha decretado una serie de pruebas. El Estado alega que no se ha presentado un retardo injustificado en la conclusión de la investigación, al considerar que la misma se ha adelantado diligentemente en un tiempo razonable, de acuerdo con las complejidades propias del caso.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. La postura uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la vida, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana<sup>5</sup>; esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos<sup>6</sup>. La Comisión también ha observado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa; según ha señalado la Corte Interamericana, si bien

<sup>4</sup> La tasa de cambio promedio para 2018 fue de CoP\$2,956 por cada US\$1,00.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe N° 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párr. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 3, 9-11.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad<sup>7</sup>.

9. De manera similar, la Comisión Interamericana ha considerado que no es idónea para el logro de estos fines una investigación realizada por la justicia penal militar, dado que la jurisdicción militar no ofrece recursos adecuados para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia<sup>8</sup>.

10. El Estado ha descrito distintas actuaciones investigativas llevadas a cabo inicialmente por la justicia penal militar, y posteriormente, varios años después de los hechos, por la Fiscalía General de la Nación, en torno al asesinato del señor José Desiderio Montaña Humay. Ha invocado la jurisprudencia del Sistema Interamericano sobre la razonabilidad del plazo en las actuaciones judiciales, y con base en sus elementos constitutivos ha argumentado que no se ha incurrido en un retardo injustificado en la culminación del proceso investigativo desenvuelto en sede interna, el cual se encuentra a la fecha actual, trece años después del crimen, en etapa de instrucción (investigación), sin haber avanzado aún a las fases de juzgamiento y sanción de los responsables. En el presente caso, y desde la perspectiva del examen *prima facie* propio de la fase de admisibilidad, la CIDH observa que el transcurso de más de trece años desde la comisión de esta ejecución extrajudicial, judicialmente constatada por la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana, sin que se haya avanzado a la etapa de juzgamiento ante la justicia penal, configura una demora injustificada en la resolución de una investigación penal que no se caracteriza por una especial complejidad, puesto que se relaciona con un solo crimen, cuyos presuntos perpetradores –como bien lo señala el Estado– son al menos once agentes de la Fuerza Pública que ya han sido claramente individualizados y vinculados al proceso penal, en circunstancias fácticas que ya han sido delineadas inicialmente por los jueces administrativos de Casanare. En esta medida, la CIDH considera aplicable la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos, plasmada en el Artículo 46.2.c) de la Convención.

11. Asimismo, teniendo en cuenta que la desaparición y muerte del joven José Desiderio Montaña Humay se perpetró en julio de 2007; que sus familiares inmediatamente se dieron a la búsqueda de su paradero, recorriendo despachos públicos y hospitales sin obtener información; que la investigación fue desarrollada inicialmente por la justicia penal militar y que ésta únicamente citó a declarar a los familiares del señor Montaña dos años y medio después de su desaparición, momento en el cual éstos se enteraron sobre su deceso; que en 2011 la investigación fue trasladada a la jurisdicción penal ordinaria, sin que en ese momento los familiares tuvieran certeza sobre tal tránsito jurisdiccional; que la petición se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH en septiembre de 2011; y que los efectos de la impunidad del crimen cometido se perpetúan hasta el presente, la Comisión concluye que la petición fue recibida dentro de un término razonable, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. No se configura en el presente proceso la situación de la así llamada “cuarta instancia” alegada por el Estado, puesto que los peticionarios no han controvertido ante la CIDH ni el contenido, ni el sentido, ni la valoración probatoria de las sentencias adoptadas por la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana en el proceso de reparación directa surtido en sede interna. Su reclamo se basa en la desaparición del señor José Desiderio Montaña durante dos años y medio a partir de julio de 2007, en su ejecución extrajudicial a manos de agentes del Ejército Nacional colombiano –revelada años después a sus familiares y eventualmente comprobada y declarada judicialmente por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Yopal y el Tribunal Administrativo del Casanare–, y en la impunidad que ha rodeado el caso hasta el momento presente por la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los agentes militares responsables del crimen ante la

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245.

<sup>8</sup> Ver, por ejemplo, CIDH, Informe No. 50/17, Petición 464-10B, Admisibilidad, José Ruperto Agudelo Ciro y Familia, Colombia, 25 de mayo de 2017, párr. 9; CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08, Admisibilidad, William Olaya Moreno y Familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 6.

jurisdicción penal ordinaria. La incidencia de estos hechos y omisiones sobre la responsabilidad internacional del Estado colombiano a la luz de la Convención Americana habrá de ser materia del estudio de fondo realizado en fases subsiguientes del presente procedimiento.

13. Colombia ha argumentado que las víctimas ya habrían sido reparadas en el ámbito interno en cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo de Casanare; las reparaciones ordenadas allí incluyeron tanto el pago de montos dinerarios como la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y pedido de perdón, entre otras. A este respecto, la CIDH resalta que la responsabilidad internacional del Estado que se reclama ante el Sistema Interamericano es de una naturaleza fundamentalmente distinta a la responsabilidad jurídica administrativa del Estado declarada por la jurisdicción contencioso-administrativa interna. La Comisión Interamericana toma atenta nota, preliminarmente, de los mecanismos de reparación que ya se habrían activado a nivel interno, como consecuencia de los hechos establecidos en la presente petición. Estas acciones serán efectivamente tenidas en cuenta por la CIDH como parte de su análisis de fondo del presente caso, ya que conciernen, entre otras, a la integralidad de la reparación de los daños sufridos por los parientes del joven José Desiderio.

14. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Bajo este criterio de valoración *prima facie*, la CIDH estima que los alegatos de la parte peticionaria ameritan un examen de fondo con base en las pruebas obrantes en el expediente, pues plantean varias posibles violaciones de los derechos protegidos en la Convención Americana en razón de la desaparición forzada del señor Montaña durante dos años y medio, su ejecución extrajudicial por agentes de la fuerza pública que lo hicieron pasar oficialmente como un guerrillero del ELN dado de baja en combate y lo sepultaron como N.N., el alcance de las medidas reparatorias ya dispuestas a nivel doméstico, y la impunidad en la que se encuentra el caso por la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los perpetradores del crimen ante la jurisdicción penal ordinaria, asuntos todos que deberán estudiarse y resolverse en fases subsiguientes del presente procedimiento.

15. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de proteger los derechos); así como del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En perjuicio de la víctima y de sus familiares cercanos en los términos del presente informe.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.